



0257 -2012-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 28 MAY 2012

Vistos; el Expediente N° 065029-2012, y demás recaudos que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 08407-2011-DRELM, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral UGEL.03 N° 05697 que declaró improcedente la solicitud de nivelación de pensión y reintegro de devengados de la señora María Antonieta Pía Malca Córdova;

Que, no encontrándose conforme con lo resuelto, la recurrente interpone Recurso de Revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 08407-2011-DRELM, dentro del plazo establecido en el artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la recurrente manifiesta que mediante la Ley N° 23495 y el Decreto Supremo N° 015-83-PCM se establece el derecho a la nivelación de las pensiones de los cesantes comprendidos en los alcances del Decreto Ley N° 20530. En ese sentido invoca el artículo 1 de la citada Ley, que señala: *"la nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de 20 años de servicios y de los jubilados de la administración pública no sometidos al régimen de seguro social o a otros regímenes especiales, se efectuará con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías";*

Que, mediante Decreto Supremo N° 065-2003-EF, se otorgó una "Asignación Especial por labor pedagógica efectiva" de S/.100 nuevos soles al personal docente activo en los meses de mayo y junio de 2003, extendiéndose dicho período hasta el mes de diciembre del año 2003, conforme establece el Decreto Supremo N° 097-2003-EF;

Que, mediante Decreto Supremo N° 056-2004-EF se incrementa la referida Asignación, precisando que la misma será otorgada a los docentes activos, nombrados y contratados del Magisterio Nacional, de educación básica y superior no universitaria, que desarrollan labor pedagógica efectiva con alumnos y directores de centros educativos sin aula a cargo, pero con labor efectiva en la dirección de un centro educativo, comprendidos en la Ley del Profesorado y normas complementarias. Asimismo se establece que se percibirá el incremento siempre que el Director y el Docente, cuenten con vínculo laboral; y que dicha asignación no tendrá naturaleza remunerativa, ni pensionable, así como tampoco estará afecta a cargas sociales;

Que, la Ley N° 28389 "Ley que reforma los artículos 11, 103 y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú", declara cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, y en concordancia con el artículo 4 de la Ley N° 28449 "Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530", prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad;

Que, la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449 ha derogado expresamente, entre otras normas legales, a la Ley N° 23495 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 015-83-PCM, en consecuencia no existe marco legal para nivelar las pensiones del régimen del Decreto Ley N° 20530;

Que, mediante el Fundamento 116 de la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional de fecha 03 de junio de 2005, se precisa lo siguiente: *"(...) dado que la reforma constitucional no tiene efecto retroactivo, debe reconocerse los plenos efectos que cumplieron las resoluciones judiciales durante el tiempo en que la Ley N° 28389 aún no se encontraba vigente. De modo tal*



que, por ejemplo, si antes de la fecha en que la reforma cobró vigencia, una persona resultó favorecida con una resolución judicial que ordenaba la nivelación de su pensión con la del trabajador activo del mismo cargo o nivel en el que cesó, dicha persona tiene derecho a una pensión nivelada hasta el día inmediatamente anterior a aquel en que la reforma pasó a pertenecer al ordenamiento jurídico-constitucional". Por lo que se desprende que la recurrente ha venido percibiendo su pensión de cesantía de acuerdo a la normatividad vigente para su otorgamiento, no existiendo mandato judicial expreso que la haya favorecido con la asignación especial contemplada en los Decretos Supremos N° 065-2003-EF y N° 056-2004-EF, antes que la reforma constitucional contemplada en la Ley N° 28389, entrara en vigencia;

Que, en virtud a lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de revisión interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 08407-2011-DRELM, toda vez que la recurrente habría venido percibiendo su pensión de cesantía, en observancia del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510, el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación, y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0009-2012-ED;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Revisión interpuesto por la señora María Antonieta Pía Malca Córdova contra la Resolución Directoral Regional N° 08407-2011-DRELM, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



DESILU LEON CEMPEN
Secretaria General
Ministerio de Educación